

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 149.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones.

Con arreglo á lo que dispone el art. 25 de la ley Electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1877, el día 1.º de Enero próximo formarán y publicarán los Ayuntamientos las listas de sus individuos y cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes que han de elegir los compromisarios para la elección de Senadores.

Dichas listas permanecerán expuestas al público hasta el día 20 del citado mes de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que se hagan sobre las mismas, antes del día 1.º de Febrero, dándose á las que se produzcan los trámites señalados en los artículos 27 y 28 de dicha ley, á fin de que pueda verificarse la publicación de las definitivas antes del 8 de Marzo.

Y con el objeto de que tan importante servicio se cumpla con exacta sujeción á las mencionadas disposiciones, he acordado recordarlas á los llamados á cumplirlas, á fin de evitar la responsabilidad en que pudieran incurrir, esperando procederán á la formación de las citadas listas, enviando á este Gobierno una

copia certificada de las mismas, luego que resulten definitivas, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL; y que no habrá necesidad de dirigirlas más recuerdos ni tampoco acudir á medios coercitivos para su debido cumplimiento.

Palencia 12 de Diciembre de 1888.

El Gobernador Interino,
Rafael Pérez Alcalde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la actual legislación electoral para Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Á LAS CORTES.

El proyecto de ley que el Gobierno somete hoy á la deliberación de las Cortes, no representa sólo el cumplimiento de una promesa empeñada que culmina el programa del partido liberal y la serie de reformas políticas que había contraído el compromiso de realizar; proyecto de tal importancia y de consecuencias tan trascendentales puede nacer, pero no cabe en el estrecho cuadro de las aspiraciones de partido, y seguramente no excitaría tan gran interés si no respondiese á necesidades del país y á antecedentes de su historia política. En la que comienza con el plantea-

miento del régimen constitucional, todos sus grandes progresos, todas sus etapas de emancipación política se señalan por el aumento de la franquicia electoral y por la extensión del sufragio, monumentos legislativos que consagran en cada período los adelantos de un pueblo que se inicia gradualmente en la dirección de sus propios negocios.

Pudo creerse un momento que el paso dado en 1870 había sido demasiado rápido, y atribuirse al sufragio lo que fué consecuencia de causas más profundas y de sacudimiento hondísimos que alcanzaron á todas las esferas de la vida moral y religiosa del país y perturbaron todos sus organismos; pero bien pronto demostró la experiencia que los españoles adelantan con tal rapidez en su educación política, que ningún procedimiento ha dejado de adquirir carta de naturaleza cuando se le ha permitido funcionar normalmente, y que de ninguna de las libertades conquistadas se han originado aquellas terribles consecuencias que con temor infundado predecían los que no abrigaban gran confianza en la sensatez del pueblo, ó temían no estuviera preparado á su ejercicio. Una vez más, el uso que España hace de la libertad de imprenta, del derecho de reunión, del de asociación y del de elegir sus representantes en las Corporaciones populares, habrá probado que nada forma y enseña tan rápidamente á los pueblos como la libertad misma, y que nada educa tanto como el goce tranquilo y no disputado de las libertades públicas.

Por eso, ese mismo sufragio á que tantos males se imputaban, aprobó con indiscutible unanimidad aquella restauración que en 1875 significó

para muchos el consorcio entre la Monarquía restaurada y las libertades conseguidas, y para todos el restablecimiento de la paz por la Nación anhelada. Y si por razones de momento el partido conservador creyó deber modificar la ley electoral, bien pronto el desenvolvimiento natural de las libertades volvió á restablecer la plenitud del derecho y á preparar con su ejercicio en las provincias la sanción que hoy pide el Gobierno á la representación del país.

Porque sería negarse á la evidencia pretender que la extensión del sufragio que ahora se propone, y que ha de alcanzar á todos los españoles mayores de veinticinco años, no tiene más precedentes que los de la legislación de 1870. Desde 1882, los mismos españoles que ahora van á ser investidos con el derecho de elegir los Diputados á Cortes, fueron llamados á designar sus representantes en la provincia, y desde esa época el ensayo de un sufragio casi universal, repetido bajo diversas situaciones políticas, prueba que el pueblo español, si no ha llegado aún al grado de educación política que distingue á los que le han precedido en el camino del progreso, posee la sensatez suficiente para ejercer el derecho que más caracteriza al ciudadano, que más le ennoblece; y que más pronto le inicia en aquellas altas consideraciones que en último término rigen y determinan la vida de los pueblos; 2.848.000 electores fueron inscriptos en 1882 en las listas para Diputados provinciales, y el cálculo más racional de los que serán ahora llamados á ejercer el sufragio apenas aumenta en 500.000 el número de electores. La última gran

reforma inglesa, realizada hace pocos años, casi duplicó el censo electoral, sin que por eso hayan variado la marcha y el rumbo político de los negocios en aquel país, ni haya decaído la alteza y el brillo de su Cámara popular.

No es, pues, una innovación peligrosa, ni extraña, ni desprovista de antecedentes, la que el Gobierno trae al formular esta gran medida electoral, llamada á fortalecer y no á destruir el progreso y la paz de los últimos años, que con orgullo alega España. No hay para qué decir que la reforma en todo caso no altera el equilibrio y el sistema constitucional. Si alguien lo afirmara, tendría que desconocer para ello el organismo de la Constitución, por que la representación del país está confiada por la ley fundamental á las dos Cámaras, al Congreso y al Senado, á cada una de las cuales á asignado su caracter especial. Toca al Senado la representación de la Nación por clases y por organismos sociales, de suerte que cuanto en ella tiene realidad, fuerza y vida, está allí valiosamente representado, dando origen á una Cámara que es la suma de todas las fuerzas vivas y gobernantes del país. El Congreso, por el contrario, es dentro de la Constitución la representación total de la Nación, nacida, según ella determina del número, y representante por eso de la masa que en la mecánica social, como en la física, es en sí misma una fuerza y un dato y un origen de poder, con el cual es preciso contar, no ya para contradecirla sino para utilizarla y dirigirla. No podrá, pues, alegarse en contra de la reforma ningún argumento constitucional, ni tampoco suscitarse con motivo de su presentación la añeja cuestión de la soberanía, resuelta ya en nuestro país por el común consentimiento de la inmensa mayoría de los españoles, por la demostración patente de los beneficios de la Monarquía, por las mismas pruebas dolorosas, pero definitivas, por que ha pasado el principio monárquico, y además por los prestigios, el respeto y la universal simpatía que rodean al Trono constitucional.

Hay, sí, en esta reforma, una gran cuestión de derecho político, un grande y profundo problema de la representación nacional, pero un problema político al fin, y una cuestión reducida, á pesar de su inmensa transcendencia, á los límites ordinarios de las cuestiones que al Parlamento se traen y en él se discuten con tranquilidad y calma, porque ni hieren ni alteran, ni mucho menos socavan los fundamentos del poder público.

Con legítima satisfacción, pues, con una confianza completa en el éxito de la medida, acude el Gobierno á pedir á las Cortes el complemento indispensable de la obra que vienen haciendo desde 1836 para la

emancipación política de España, proponiéndoles que reconozcan á todos los españoles la facultad de designar sus representantes en Cortes, como premio que su sensatez ha merecido y que á sus virtudes se confía, después, sobre todo, que una dolorosa experiencia nos ha enseñado que ésta, como todas las grandes conquistas de la libertad, sólo se mantienen cuando se legitiman por su empleo; sólo se arraigan y son beneficiosas á los pueblos cuando se aplican al bien de la generalidad y se ejercen atendiendo á los intereses de la patria.

Pero al plantear este problema sale inmediatamente al paso y se presenta aquella duda que nace del principio mismo que trata de aplicarse, á saber: la de si este sistema electoral dará por resultado la verdadera representación nacional, ó si, por el contrario, podrá desfigurarla ó falsearla. Porque en último término las leyes que regulan el sufragio y que llaman ó excluyen á los ciudadanos del legítimo ejercicio de sus derechos políticos, buscan siempre, y en esto descansa su justificación, la más genuina representación del país. En este orden de ideas bien puede decirse que la fórmula aritmética por sí sola no será jamás, como no ha sido nunca, la expresión más gráfica, siquiera sea la más sencilla de la voluntad nacional. El que todos los españoles tengan derecho á intervenir en la dirección de los negocios públicos, no significa que su simple yuxtaposición ofrezca la síntesis de la voluntad nacional; que de muchas maneras se ha demostrado aquí, y fuera de aquí, que la misma cantidad de electores y el mismo número de sumandos puede producir resultados completamente distintos. Basta repetir la demostración que varios escritores han hecho, y sumando los votos obtenidos por las minorías, ver lo que significan en la totalidad de los sufragios, y comparar en seguida esta cifra con el número de Diputados que los representan en un Parlamento cualquiera, para convencerse de que el problema de la representación no se ha resuelto cuando se ha concedido el derecho electoral á todos los ciudadanos; antes bien, con extender el sufragio se ha aumentado la gravedad del error y la injusticia de toda preterición; y si tal sucediera, no sólo no se habría salvado la dificultad, sino que se habría comprometido la paz pública, porque las minorías, rechazadas y abrumadas bajo el peso del número, protestarían indignadas, no ya contra los Gobiernos, sino contra el sistema mismo que tan falsa representación hubiese consagrado.

De aquí que en todas las leyes electorales se haya buscado, como el Gobierno busca en el proyecto presente, el proporcionar y clasificar el sufragio de manera que su

resultado se ajuste, cuanto sea posible, al estado del país, á la ponderación de sus diversas fuerzas y á la proporcionalidad de las opiniones que en él viven, luchan y se compenetran; y de aquí también que todas las leyes electorales sean siempre transitorias y variables, y que en todos los países se alteren y se diversifiquen á medida que la observación y la experiencia ván indicando nuevos puntos por donde el legislador ha de hacer pasar las accidentadas líneas de la representación política.

En estas consideraciones se inspira el sistema sometido á vuestra deliberación. En él son ante todo llamados á ejercer el sufragio aquéllos que han cumplido la edad que por tradición ya secular en este pueblo se considera señal de la madurez del juicio; y á esta condición se añade la no menos legítima, y sancionada constantemente en nuestras leyes, de la vecindad; esto es, la de que el elector pertenezca á alguna de aquellas comunidades, cuna de la vida nacional y núcleo de la existencia patria, que se llaman Municipios: idea tan ingénita en nuestra manera de ser, que todo aquél que no pertenece á alguno de esos grupos, por pequeños y embrionarios que sean, parece como que no tiene patria, como que vaga sólo dentro de las fronteras, como que le falta enlace y contacto con la Nación, como que vive fuera del ambiente en que se engendran aquellas ideas y se nutren aquellos sentimientos, cuya síntesis más elevada se llama la patria, y cuyos componentes son los elementos con que se forma lo que llamamos política en cada momento, é historia y tradiciones en el transcurso del tiempo. Determinado el elector, afirmado el principio del sufragio de la manera más concisa, pero más terminante, y descartados de su ejercicio, como es usual y corriente, todos aquéllos que carecen de personalidad por incapacidad física, moral ó legal, ó por haber caído en el estado de miseria que quita al hombre independencia en el juicio y libertad en las acciones, ha debido el Gobierno examinar con todo detenimiento el modo de organizar el sufragio y de distribuir los electores, porque de esa distribución depende en gran parte que los resultados sean verdaderamente representativos; y al hacerlo ha encontrado que nuestra constante tradición y los antecedentes de nuestra historia electoral descansan en la idea de la provincia, como si dentro de cada una de ellas se determinase el caracter, la tendencia y aun la opinión de cada grupo de españoles; de tal suerte que no ha entendido nadie ni ha habido ninguna ley que organice la elección borrando los límites de las provincias, ni los términos de las jurisdicciones, sino que todas han recomendado que á ellos se sometan

las divisiones geográficas ó numéricas que requiere el mecanismo electoral. Elección por provincias, elección por distritos, elección por circunscripciones, con la sola excepción de la acumulación; partidos, Parlamentos y hombres políticos, todos se han ajustado por distintos modos á este molde para organizar el sufragio. La unidad de colegio, la formación de una sola masa, la separación del elector del territorio, ni se ha formulado, ni se comprende en España.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 4 de Diciembre de 1888.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero y Ortega Aguado.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 94 de la vigente ley Provincial, designanse los Martes y Viernes del presente mes para la celebración de las sesiones ordinarias, á las que se dará comienzo á las doce de la mañana y terminarán á las dos.

Presentada por la Contaduría de fondos provinciales la distribución de fondos para el presente mes, importante 48.038 pesetas, se aprueba en uso de las facultades que á la Comisión confiere el art. 121 de la ley citada y se dispone su publicación en BOLETÍN OFICIAL.

Visto el balance de las operaciones de Contabilidad correspondientes al mes de Noviembre último, se acuerda, de conformidad con lo estatuido en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de la Dirección de Administración Local de 1.º de Junio y 10 de Julio siguientes, que se publique también en el BOLETÍN.

Dados los buenos propósitos que abriga la Delegación de Hacienda respecto á la práctica de la liquidación á que se refiere la Real orden de 18 de Julio próximo pasado, se acuerda hacerle presente que la Comisión espera confiadamente que la Intervención no demorará el cumplimiento de lo que en dicha Real orden se estatuye, evitándola de esta suerte el tener que recurrir en queja al Superior gerárquico.

Ofrecido á la Diputación provincial por D. Angel Gómez y Gómez, vecino de esta Ciudad, un ejemplar de la obra de que es autor, titulada "Método de Contabilidad para artistas, agricultores y otras clases", se acuerda darle las gracias y que se reclamen los informes que la Diputación tiene establecidos respecto á esta clase de trabajos literarios, para que con conocimiento de causa re-

suelva el día que se reuna, sobre la pretensión del interesado, pidiendo se adquieran 100, 200 ó más ejemplares para distribuirlos entre los Establecimientos de enseñanza.

Vista la certificación facultativa presentada por el suplente de la Comisión provincial, D. Ricardo Gutiérrez Marín, á fin de acreditar que está imposibilitado de tomar parte en las deliberaciones de la misma á consecuencia de un reumatismo muscular y de una conjuntivitis catarral: Vistos los artículos 13 y 92 de la ley Provincial y las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1886 y 10 de Mayo de 1887; y Considerando que justificada en forma, y de la única manera que la ley tiene establecido, la enfermedad del interesado, es de necesidad apelar al primer suplente, ya por la circunstancia de no haber desempeñado este cargo en ningún otro turno, lo cual le colocaría en condiciones de desigualdad, respecto de las demás agrupaciones, ya porque la palabra turno implica la idea alternativa, ó sea la repetición del uno después del otro, se acuerda, en uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el art. 66 y la Real orden de 18 de Julio próximo pasado, admitir la excusa presentada, llamando á ocupar su puesto al suplente del primer turno D. Próculo Abia Herrero.

Enfermo el Sr. Polanco Labanero, según comunicación dirigida á la Vicepresidencia, se acuerda en vista de las disposiciones citadas respecto al Sr. Gutiérrez Marín, que le sustituya el suplente del segundo turno D. Eloy García de Cossío.

No pudiendo suspenderse en ningún caso la ejecución de los fallos dictados por la Comisión provincial en materia de quintas, aun cuando los interesados ejerciten en tiempo y forma los recursos á que se refiere el art. 117 de la ley de 11 de Julio de 1885, se acuerda hacer presente al Alcalde de Torremormojón que el mozo Mariano Ibáñez Margüello está comprendido en la relación á que se refiere el núm. 2.º, art. 123, por cuya circunstancia debe cumplir con lo que se estatuye en el artículo 129, incluyéndole entre los sorteables.

Reformado el capítulo 14 y los tres primeros del 15 de la vigente ley de Reemplazos por el Real decreto de 23 de Noviembre de 1888, publicado en la *Gaceta* del día 22 y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 26 del citado mes, se acuerda hacer presente al Alcalde de Quintanaluengos, que la presentación de los mozos en Caja es un acto voluntario, así que únicamente pueden realizarlo los que quieran.

Expedida en el día de ayer una certificación de libertad de quintas á favor de Genaro Perea Alvarez, excluido totalmente del servicio militar en el reemplazo de 1886, se acuerda aprobar dicha resolución.

Quedó enterada la Comisión de las Reales órdenes de 22 de Noviembre último confirmando los fallos en virtud de los que fueron declarados soldados sorteables José Vielba Labrador, del alistamiento de San Cebrián de Mudá; Mariano Montes, del de Carrión de los Condes, y Felipe Prieto Clérigo, del de Villarramiel, no obstante concurrir en favor de los interesados las excepciones de los casos 1.º y 2.º del art. 69, expuestas en 1887 al ser llamados por primera vez y de las que no se conoció por haber resultado cortos de talla.

Extinguida la pena de dos años de presidio correccional que la Audiencia de lo Criminal de esta Ciudad impuso á Tirso Martínez Prádanos, núm. 115 del sorteo de Palencia para el primer reemplazo de 1885, se acuerda, una vez que el cupo está cubierto con números anteriores, declarar al interesado soldado excedente de cupo con las obligaciones y deberes establecidos en la ley de 8 de Enero de 1882.

Terminada la relación de los mozos de los reemplazos de 1886, 87 y 88 que se hallan sujetos á revisión, se acuerda que se publique en el BOLETÍN OFICIAL con las instrucciones necesarias.

Recibida en 24 de Noviembre último una comunicación del Alcalde de Paredes de Nava del día anterior, en la que participa que Don Juan Ortega Aguado renunció en 28 de Octubre próximo pasado los cargos de Concejal y Síndico de aquel Ayuntamiento por ser incompatibles con el de Diputado provincial, se acuerda quedar enterado y que se dé cuenta á la Diputación para los efectos oportunos.

En la queja formulada por Don Antonio Alonso y Alonso, Secretario que fué del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, contra los procedimientos ejecutivos que se le siguen por retención de cantidades pertenecientes al Ayuntamiento: Vistos los artículos 123, 132, 152 y 197 de la ley Municipal: 45, 51 y 56 de la provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870: 2.º, 3.º y 8.º de la de 25 de Junio de 1880; Considerando que del expediente aparece comprobado que el Secretario destituido retiene cantidades que indebidamente percibió por diferentes conceptos, y otras no invertidas al objeto para el cual fueron presupuestas durante el tiempo que servía á la Secretaría del Ayuntamiento, y por tanto, es ante todo de urgente necesidad que se procure el reintegro de fondos á las arcas municipales, sobre las que pesan ineludibles servicios de interés público que podrían resentirse; Considerando que contra el que detenta las sumas indicadas ha de dirigirse en primer término la vía de apremio administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior, en su caso, de los

Ordenadores é Interventores y la subsidiaria del Ayuntamiento que será declarada, previa la instrucción del expediente que estatuye la Real orden de 19 de Marzo de 1879; Considerando que son aplicables á la Hacienda municipal, en cuanto afecta á la recaudación de fondos y obligaciones, los medios de apremio dictados en favor del Estado, así como también la ley de Contabilidad, y Considerando que, si la falta no solo reviste el carácter de administrativa, sino que rebasando estos límites entra bajo la esfera de acción del derecho punitivo, por declararse y justificarse la malicia del que prevalido del ejercicio de sus funciones abusa de la confianza y sorprende la buena fé del Ayuntamiento, debe entonces ponerse el hecho en conocimiento de las Autoridades judiciales, no obstante el uso de las atribuciones propias de la Administración, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que debe desestimarse el recurso producido por el ex-Secretario de Carrión, á quien se hará presente que, si inmediatamente el Municipio no se reintegra de las cantidades satisfechas indebidamente y que han sido objeto de apremio, demostrándose así que se ha procedido de buena fé, por negligencia y no con malicia, se pasen los antecedentes al Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes á los efectos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que se dé lugar á nuevos trámites.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos timbrados de todas clases comprendidos en los conceptos de papel timbrado, papel de oficio Tribunales, papel venta pública, pagarés de Bienes Nacionales, papel de pagos al Estado, timbres móviles y especiales móviles, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expedirse en 1.º de Enero próximo, esta Delegación de Hacienda en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Impuestos en circular de 1.º del actual, ha acordado se observen en las operaciones del canje las reglas siguientes:

1.º El cambio de los efectos que caducan se efectuará todos los días de sol á sol, incluso los festivos, en la Expendeduría núm. 1.º, sita en la calle Mayor, núm. 92, por lo que respecta á esta Capital y en las Administraciones Subalternas en las que designe el Administrador del partido.

2.º Se admitirán al canje dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales.

3.º En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de pagarés de Bienes Nacionales y de pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado con la firma y rúbrica del mismo.

4.º Los timbres móviles y especiales móviles se presentarán con distinción de precios y pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios á estampar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

5.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que han de ponerse á la venta, los canjes se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros distintos.

6.º El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

7.º Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resulta ilegítimo alguno de los efectos, exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas pueda interesar.

Palencia 11 de Diciembre de 1888.
—El Delegado de Hacienda, Salvador B. Bonaplata.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Fernando Mateos, Depositario interino de Caudales de Policía que fué de esta provincia en el año de 1833, ó sus herederos y sucesores caso de haber fallecido, para que en el plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en esta Administración de Contribuciones para enterarles de un asunto que les interesa, en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se exigirá el perjuicio que haya lugar.

Palencia 10 de Diciembre de 1888.
—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Quintanilla del Coco, Villalbos y Angulo, dotadas con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Giguenza, dotada con el haber anual de 468'75 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Arroyo de Muño, Escaño y Penches, dotadas con el haber anual de 450 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Gete y San Martín del Zar, dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental incompleta de Abellanosa del Páramo, dotada con el haber anual de 325 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Añastro y Almendres y San Cristóbal, dotadas con el haber anual de 281'25 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Boó y Rubalcaba, dotadas con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales incompletas de Avellanado y Soto y Rucandio, dotadas con el haber anual de 400 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos del Estado y municipales.

La elemental incompleta de Celada, dotada con el haber anual de 375 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niños.

La incompleta de Rada, dotada con el haber anual de 444 pesetas, pagadas de fondos de Obra pía.

La incompleta de San Martín de Hinojedo, dotada con el haber anual de 292'36 pesetas, pagadas de fondos de Obra pía.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de El Campo, Pisón de Ojeda, San Felices y Valdegama, Villacibio y Pozancos (alternadas), dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos del Estado y municipales.

La elemental incompleta de Colazos de Boedo, dotada con el haber anual de 250 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Diciembre de 1888.
—El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado municipal de Meneses.

En este Juzgado se ha seguido un juicio verbal, habiendo recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente son como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Meneses de Campos á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, D. Guillermo Blanco, Juez municipal de esta villa, en los autos de juicio verbal entre partes, de la una como demandante D. Juan Gil Martín, propietario, de la misma vecindad, y de la otra como demandados Paula González Blanco, Santos González, Mariano González López como marido de Tiburcia González, vecinos de esta dicha villa, D. Ricardo González González, vecino y del comercio de la ciudad de Palencia, Nicasio de la Presa Asensio como marido de Quintina González González, de oficio carretero, vecino de Mazariegos y Modesto González, de oficio y domicilio desconocidos; la primera como mujer que fué de Eugenio González, los demás como hijos y todos herederos de éste, vecino que fué del citado Meneses, sobre pago de ciento cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos que dicho Eugenio quedó adeudándole por cuotas que le impusieron los Ayuntamientos en varios repartos para cubrir atenciones municipales, en los años de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos setenta y seis y que el demandante ha ingresado en la Depósito municipal.

FALLO.—Que debo condenar y condeno á Paula González Blanco, de esta vecindad, á Nicasio de la Presa Asensio como marido de Quintina González, vecino de Mazariegos, y en rebeldía á Santos González Gon-

zález, á Mariano González López como marido de Tiburcia González, también de esta vecindad, á Ricardo González, vecino de Palencia y Modesto González, de ignorado paradero; la primera como mujer que fué de Eugenio González, los demás como hijos y todos herederos del Eugenio, á que paguen al demandante Juan Gil Martín, la cantidad de ciento cuarenta y ocho pesetas cuarenta y ocho céntimos, que como tales herederos le adeudan por el concepto expresado, con más las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que será notificada en legal forma, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conforme al artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Blanco.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, hoy día de su fecha, en Meneses á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, de que yo el Secretario certifico.—Ladislao Gutiérrez.

Dado en Meneses á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Guillermo Blanco.—Por su mandado, Ladislao Gutiérrez.

Juzgado municipal de Cobos de Cerrato.

Don Aniceto Citores González, Juez municipal de Cobos de Cerrato.

Hago saber al público: Que en los procedimientos de apremios para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil de faltas, seguidos en este Juzgado contra Diego Rey Bermejo, que lo es de Cobos de Cerrato, sobre pago de pesetas, se le embargaron á este las fincas que con su tasación pericial, es como sigue:

Una tierra, de seis celemines, situada en jurisdicción de esta villa, al pago de la Sernilla; lindante al Cierzo arroyo, Abrego el río, Regañón Facundo Diez y Solano Balbino Martínez García; tasada en sesenta pesetas.

La mitad de una casa proindivisa en la calle Real, señalada con el número 22; que linda por su derecha entrando con pajar de Vicente de la Fuente, izquierda la cárcel de villa y por su espalda la calle de Abajo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Estas fincas se sacan á pública subasta por el término de veinte días. El remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado, calle de la Era, número 27, el día 23 del actual á las diez de la mañana. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Cobos de Cerrato á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Es copia de su original y para los efectos consi-

guientes expido la presente certificación con el V.º B.º del Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Cobos de Cerrato á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º—El Juez municipal, Aniceto Citores.—El Secretario, Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Pocos han sido los Ayuntamientos que han satisfecho la cuota que les corresponde por el contingente de presos pobres de la cárcel de este partido, no obstante haber transcurrido con exceso el primer trimestre del corriente año económico, habiendo tenido necesidad el Municipio de esta villa para hacer frente á las atenciones carcelarias, de haber ingresado en arcas, no tan solo lo que le correspondía satisfacer en el primero y segundo trimestre, sino que, lo ha verificado de la cuota total que al año le fué señalada; más como por desgracia referidas atenciones han superado en los meses transcurridos á lo que pudiera suponerse, de aquí la necesidad de allegar recursos para que atenciones de tal preferencia no queden desatendidas. Esta Alcaldía no desconoce la facultad que tiene de expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos, pero ha creído conveniente antes de hacer uso de aquélla, conceder á los que se hallan en descubierto un plazo de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que lo verifiquen, pues de lo contrario contra sus deseos no podrá menos de hacer uso de referida facultad.

A la vez ruega á todos los Ayuntamientos del partido la mayor puntualidad en el pago en los trimestres sucesivos.

Frechilla 9 de Diciembre de 1888.
—El Alcalde, Tomás Márcos.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Se halla vacante la plaza de Herrero de este distrito municipal, cuya dotación de la misma consiste próximamente en 36 fanegas de trigo que percibirá el que resulte agraciado por contratos particulares en el mes de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo advertirles que transcurrido dicho término no serán admitidas las que se presenten.

San Cristóbal de Boedo 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Salustiano Martín.